

Justicia por compromiso

El juez de lo Penal de la Audiencia Nacional ha resuelto declarar culpables del delito de dañar el prestigio de la Corona, en aplicación estricta del art. 491.2¹ del Código Penal, a los caricaturistas autores de una viñeta publicada en la portada del número 1.573, de 18 de julio de 2007, de la revista satírica *El Jueves*, condenando a cada uno de ellos a una multa de 3.000 euros por considerar la “utilización de la imagen del Príncipe Heredero con la finalidad de dañar el prestigio de la Corona”; interpretar que los dibujantes califican a don Felipe de “vago y codicioso” con “ánimo palmario de escarnio y desprecio”; y estimar, en general, que las frases de la viñeta unida al dibujo son “ultrajantes, ofensivas y objetivamente injuriosas”. Como se recordara, la viñeta caricaturizaba, supuestamente, a los Príncipes de Asturias desnudos y en una explícita postura sexual, que atribuía al Príncipe la expresión siguiente: “¿Te das cuenta? Si te quedas preñada... ¡Esto

va a ser lo más parecido a trabajar que he hecho en mi vida!”. La viñeta estaba titulada, con caracteres tipográficos manifiestamente mayores, con la frase siguiente “¡Se nota que vienen elecciones, ZP! 2.500 euros por niño”. El Ministerio Fiscal interpuso denuncia por presuntos delitos contra la Corona, en atención a los artículos 490.3 y/o 491 del Código Penal, solicitando el secuestro de la revista así como del molde de dicha publicación. El juez de instrucción de la Audiencia Nacional (órgano jurisdiccional competente cuando se trata de delitos contra la Corona) resolvió admitir a trámite la demanda y acordar el secuestro mediante auto de 20 de julio.

En el contexto general, la injuria, que junto a la calumnia son las dos figuras tipificadas como delitos contra el honor en el CP (art. 208 y ss.), consiste en “la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de de-

lito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves”. Éste es el tipo delictivo básico de la figura penal. Es un delito de valoración privada; es decir, la persona injuriada debe considerarse como tal, aunque a la hora de su evaluación jurídica el Código determina que habrá de tenerse en cuenta si es grave en el contexto social y público. Comoquiera que la Ley penal, al considerar la injuria como delito contra la Corona, no matiza su contenido conceptual (arts. 490.3 y 491), deberá tenerse presente, a los efectos de su aplicación, el contenido que sirve de base jurídica. Es decir, si la viñeta objeto de la sanción penal, ha sido considerada, de forma personal y subjetiva, por los Príncipes de Asturias como causa de lesión a su dignidad, menoscabo de su fama o atentado contra su propia estimación; y si, socialmente, por su naturaleza, efectos y circunstancias es tenida públicamente por grave.

La regulación de los delitos de calumnia e injuria contra la Corona fue introducida en la modificación del Código Penal de 23 de noviembre de 1995. Hasta esa fecha existía la atención a la injuria al jefe del Estado y/o al heredero de la Corona, castigada con la pena de prisión menor si fueren graves y con la prisión menor si leves. Sobre las nuevas figuras delictivas conviene destacar lo siguiente:

a) Sobreprotección jurídica. Los su-

jetos pasivos pueden ser: el Rey o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, la Reina consorte o el consorte de la Reina, el Regente o algún miembro de la Regencia, el Príncipe heredero de la Corona. ¿Quiere ello decir, por ejemplo, que el amparo penal afecta desde Felipe V, el primer rey de la dinastía Borbón que reino en España hasta el último de los nietos del actual monarca? Obviamente no, ya que de ser así estaríamos ante un despropósito normativo; pero, no obstante, tal interpretación es posible.

b) Notable inseguridad jurídica. El precepto que ha servido de fundamental legal para imponer la condena de referencia –art. 491.2– condena al que utilizare la imagen de las personas referidas en el apartado anterior de “cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona”. Debe interpretarse este precepto independientemente de la injuria y la calumnia cuya contemplación penal esta en el apart. 1 del citado art. 491. Es decir, en los supuestos de calumnia e injuria un precepto (art. 491.1), y otro, el 491.2, “cuando de cualquier otra forma se dañe el prestigio de la Corona”. ¿Cuál es el contenido de esa “cualquier otra forma” que deja en absoluto desamparo a los profesionales de los medios de comunicación?

c) Imagen y caricatura. El susodicho precepto castiga “al que utilizare la imagen de...”. Imagen de una persona es su reproducción fidedig-

na por medios mecánicos, en general mediante la fotografía. Por el contrario, la caricatura es una interpretación dibujada que puede ser más o menos parecida a una realidad. Y aunque no es el caso, sí cabe citarlo como referencia, en el orden civil el art. 8.2.b) de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen personal y familiar, determina que el derecho a la propia imagen no impedirá la utilización de la caricatura de acuerdo con el uso social. La valoración jurídica de la imagen es distinta a la de la caricatura.

d) Actividades del Príncipe Heredero de la Corona. Ni en la Constitución –título II– ni en norma alguna de nuestro ordenamiento jurídico están regladas las funciones del Príncipe de Asturias. Luego si éstas no existen legalmente, al contrario de lo que sucede con el Rey, difícilmente puede ser acusado de “vago y codicioso” al no haber una referencia cierta que permita opinar sobre su diario quehacer.

Desde el punto de vista jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en su reiterada doctrina legal desde la sentencia 107/1988, de 8 de junio, ha valorado los enfrentamientos entre el ejercicio de las libertades de opinión y la condición pública o privada de las personas afectadas por su ejercicio, pronunciándose en la forma siguiente: “El valor preponderante de las libertades públicas del arti-

El humor gráfico en España

Luis Conde Martín,
576 páginas, 45 euros.

Una antología del humor gráfico español de los últimos dos siglos y medio.

DE VENTA EN LA A.P.M.



culo 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual de debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existiría la sociedad democrática". Y continúa: "En el contexto de estos asuntos de relevancia pública es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o

La sentencia del Juzgado de lo Penal de la Audiencia Nacional, que pretende ser ejemplarizante, no es más que un artificial y complejo encaje jurídico para salvaguardar el supuestamente dañado prestigio de la Corona.

de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública".

Tenemos, por tanto, una viñeta

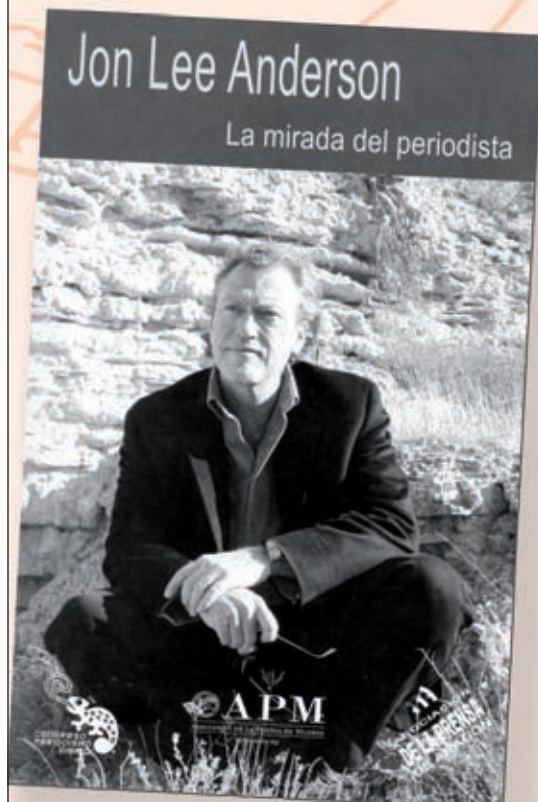
gráfica en la cual se critica la promesa gubernamental de subsidio de natalidad, los cheques-bebé, en relación con la cual se caricaturiza al Príncipe heredero, al que los autores hacen pronunciar determinadas frases, dibujo y frases que pueden ser más o menos afortunadas en el contexto de una determinada realidad social, pero que el juez sentenciador considera “ultrajantes, ofensivas y objetivamente injuriosas” por dañar el prestigio de la Corona, en aplicación del art. 491.2 del Código Penal, no, se insiste, del relativo a las injuria, que sería el apart. 1 del artículo, argumento que sirve para establecer un límite a la libertad de expresión reconocida y protegida en el art. 20.1 a) de nuestra Constitución. Pero la parte esencial de la viñeta es la crítica al Gobierno y la circunstancial la caricatura que resalta dicha crítica. No hay confusión entre el legítimo *animus criticandi* a la decisión gubernamental y la ausencia del *animus injuriandi* a la figura del Príncipe.

Debemos partir de un principio esencial, el que la libertad de expresión propia del ejercicio de un derecho fundamental debe tener límites, como el libre ejercicio de cualquier derecho, y que tal libertad no debe ser el amparo ni presupuesto de un derecho al insulto, pero ello exige que la ponderación que en cada caso concreto realicen los tribunales de justicia sea en función a los derechos en juego y bajo una correcta funda-

La mirada del periodista

Jon Lee Anderson, 80 páginas.


El volumen contiene un perfil del Rey publicado por el autor en *The New Yorker*, la intervención del reportero en el VI Congreso Nacional de Periodismo Digital y una reflexión sobre la necesidad de revisar la historia.



mentación jurídica. Nos encontramos en el presente caso, en razón al precepto argumentado, con la aplicación de una singular cláusula residual, el apart. 2 del mentado 491, que no se refiere a la calumnia ni a la injuria, sino a cualquier forma de expresión que pueda dañar el prestigio de una Institución, cuya pena –multa de 6 a 24 meses– es más grave que la propia de la injuria y la calumnia –multa de 4 a 20 meses-. Resulta así que el legislador, después de recoger las figuras delictivas contra quienes se personaliza la Corona –muerte, lesiones, secuestro, violencia o intimidación, amenazas, calumnia e injuria–, dispone una cláusula para quienes “de cualquier forma” utilizaren la imagen de tales personas con el fin de “dañar el prestigio de la Corona”. Y aquí los medios de comunicación en el ejercicio de los derechos a las libertades de opinión y de información, se encuentran en la más precaria indefensión, ante una absoluta inseguridad jurídica. ¿Por qué el sentenciador no califica concretamente de injuria la caricatura? Porque para ello habría de entrar en la consideración del *animus*, presupuesto de la injuria, la intencionalidad de los dibujantes de lesionar el honor del Príncipe heredero, cuando lo que hay es el *animus criticandi* de una decisión gubernamental; porque “solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias se-

an tenidas en el concepto público por graves” (art. 208 del CP), y en última instancia porque la injuria requiere una apreciación subjetiva que en el presente caso no consta, con independencia del valor jurídico de la caricatura.

De otra parte el juez da el valor de ‘imagen’ a lo que es un dibujo con el fin de tipificar la viñeta como de ultrajante, ofensiva y objetivamente injuriosa, para poder argumentar el daño al prestigio de la Corona, y aplicar el tipo delictivo condenatorio.

En conclusión, puede afirmarse que la sentencia del Juzgado de lo Penal de la Audiencia Nacional, que pretende ser ejemplarizante, no es más que un artificial y complejo encaje jurídico para salvaguardar el supuestamente dañado prestigio de la Corona en detrimento del fundamental derecho de todos a la libertad de opinión, consecuencia de la denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal que nunca debió ser objeto de tramitación y que deja en la oscuridad de lo desconocido la causa de tal acción penal. 

1. Comprendido en el Libro II del CP, tít. XXI –Delitos contra la Constitución. Capt. II Delitos contra la Corona– literalmente dice: “Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona”.